



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-009-2017-00304-02
Demandante: CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la UGPP apeló la sentencia de primera instancia el 10 de marzo de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 23 de febrero de 2022⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 24 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de la UGPP⁷ la apeló el 10 de marzo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 30 de agosto de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 31 pág. 01 - 02.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 28 pág. 01 -22.

⁵ Expediente digital – 28 pág. 21 - 22.

⁶ Expediente digital – 29 notificación pág. 01 - 03.

⁷ Facultado para interponer recursos - expediente digital – 25 recurso pág. 01 - 03.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital – 33 pág. 01 - 03.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por** la UGPP en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

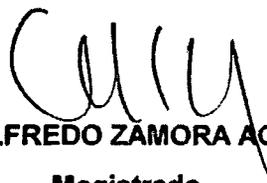
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **14 de marzo de 2022**. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de febrero de 2022 y el apoderado de la demandada la apeló el **10 de marzo de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-010-2017-00414-00
Demandante: ELIZABETH REAL MUÑOZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹, interpuesto y sustentado oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, debido a que no es necesario el decreto de pruebas en esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, con la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no se debe correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene dentro del término de que trata el numeral 6º³ de la norma mencionada.

En consecuencia, se dispone:

¹ Fls. 376 a 378 y 379 a 384.

² Fls. 363 a 374.

³ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

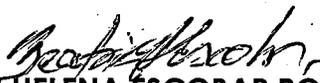
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: El pronunciamiento que puede presentar el Ministerio Público debe ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-010-2020-00018-01
Demandante: DIDIER ANDRÉS TAPIAS MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-011-2018-00421-01
Demandante: MARÍA FLORALBA VERGARA DE TORO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, debido a que no es necesario el decreto de pruebas en esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, con la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no se debe correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene dentro del término de que trata el numeral 6º³ de la norma mencionada.

En consecuencia, se dispone:

¹ Fls. 120 a 123.

² Fls. 113 a 118.

³ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: El pronunciamiento que puede presentar el Ministerio Público debe ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-012-2019-00286-00
Demandante: YOLIMA MURCIA GALINDO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, debido a que no es necesario el decreto de pruebas en esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, con la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no se debe correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene dentro del término de que trata el numeral 6º³ de la norma mencionada.

En consecuencia, se dispone:

¹ Fls. 121 a 123.

² CD fl. 111.

³ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

⁶. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: El pronunciamiento que puede presentar el Ministerio Público debe ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-012-2020-00355-01
Demandante: LUIS CARLOS CASTRO CAMACHO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 16 de junio de 2022, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 16 de junio de 2022³, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados⁵. Las apoderadas del señor Luis Carlos Castro Camacho y del Instituto Nacional de Meteorología, sustentaron los recursos de apelación el 23 de junio y 01 de julio de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁶. Por último, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió los recursos el 15 de julio de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital - 020, pág. 01 - 09.

⁴ Expediente digital - 020, pág. 08.

⁵ Expediente digital - 020, pág. 08.

⁶ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁷ El término para sustentar la alzada feneció el 05 de julio de 2022. El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia en estrados el 16 de junio de 2022 y las partes sustentaron los recursos de apelación el 23 de junio y el 01 de julio de 2022; es decir, en término.

sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de junio de 2022.

De otro lado, el suscrito encuentra que la abogada Lina Marcela Quintero Durán quien representa los intereses del Instituto Nacional de Meteorología⁸, renuncia al poder conferido⁹. A este respecto, el Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4, señala que la apoderada anexará a la renuncia, copia de la comunicación enviada al poderdante, en donde informe tal decisión.

En el presente caso, el suscrito aceptará la renuncia debido a que la togada puso al tanto de esa situación al Instituto Nacional de Meteorología, mediante comunicación del 07 de julio de 2022, tal y como se advierte en la página 04 del expediente digital – 25.

Por último, se observa que el director general del Instituto Nacional de Meteorología – Carlos Andrés Quevedo Fernández¹⁰, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Adriana del Pilar Domínguez Forigua¹¹; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderada de la accionada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹².

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Lina Marcela Quintero Durán como apoderada del Instituto Nacional de Meteorología.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Adriana del Pilar Domínguez Forigua¹³, para que actúe en este proceso como apoderada del Instituto Nacional de

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁸ El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva en la audiencia inicial del 14 de junio de 2022.

⁹ Expediente digital – 25, pág. 03.

¹⁰ Decreto 755 del 13 de julio de 2021 y acta de posesión 094 del 14 de julio de esa anualidad.

¹¹ Expediente digital – 27 – pág. 02.

¹² Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

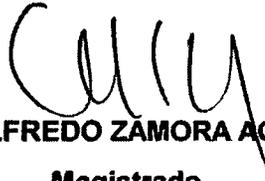
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

¹³ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.677 y la T.P. 345.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

Meteorología, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible en el expediente digital -27- pág. 02.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-021-2019-00314-00
Demandante: YUDY LEXAIDA ALFONSO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, debido a que no es necesario el decreto de pruebas en esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, con la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no se debe correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene dentro del término de que trata el numeral 6º³ de la norma mencionada.

En consecuencia, se dispone:

¹ Fls. 168 a 175.

² Fls. 147 a 166.

³ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: El pronunciamiento que puede presentar el Ministerio Público debe ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-025-2021-00299-01
Demandante: NANCY VARGAS SILVA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 17 y 24 de mayo de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 10 de mayo de 2022³, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. Los apoderados de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá y de la señora Nancy Vargas Silva, la apelaron el 17 y 24 de mayo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni **refirió contar con ánimo conciliatorio**⁶. Por último, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió los recursos el 06 de junio y 05 de julio de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes** en contra de la

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital – 022, pág. 01 - 22.

⁴ Expediente digital – 022, pág. 19 - 22.

⁵ Expediente digital – 023, pág. 01.

⁶ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁷ El término para interponer la alzada feneció el 26 de mayo de 2022. El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de mayo de 2022 y las partes la apelaron el 17 y el 24 de mayo de 2022; es decir, en término.

sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2022.

De otro lado, el suscrito encuentra que la abogada María Paulina Ocampo quien representa los intereses de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, renuncia al poder conferido⁸. A este respecto, el Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4, señala que la apoderada anexará a la renuncia, copia de la comunicación enviada al poderdante, en donde informe tal decisión.

En el presente caso, el suscrito aceptará la renuncia debido a que la togada puso al tanto de esa situación a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, mediante comunicación del 05 de julio de 2022, tal y como se advierte en la página 09 del expediente digital – 033.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

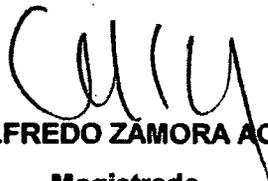
CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°⁹.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada María Paulina Ocampo como apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁸ Expediente digital – 033, pág. 01 - 11.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



111

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-027-2018-00225-01
Demandante: JORGE ANTONIO ENRIQUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-027-2019-00211-01
Demandante: JAVIER HERMÓGENES MUÑOZ VELOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicado No.: 1001-33-35-028-2016-00141-01
Ejecutante: NATALIA CAICEDO ROBAYO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022³, en su artículo 12, dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los

¹ **PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² Fls. 174 y ss

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

términos establecidos en el Código General del Proceso (Negrillas fuera del texto).

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante en la Audiencia de Alegaciones Juzgamiento llevada a cabo el 6 de mayo de 2021 sustentó el recurso de apelación, y que del mismo se corrió traslado a la parte demandada, no hay lugar a conceder en el caso los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el Despacho considera que en el asunto procede dictar sentencia anticipada, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP⁴, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵. Lo anterior, por cuanto inicialmente no se encuentra que haya pruebas por practicar en el caso, y que las que ya reposan en el expediente son suficientes para decidir la apelación formulada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ **Artículo 278. Clases de providencias.** (...).

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).

⁵ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).

108

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00020-01
Demandante: GUIDO ADOLFO CHAVES NOGUERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Guido Alfonso Chaves Noguera apeló la sentencia de primera instancia el 23 de marzo de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 11 de marzo de 2022⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 14 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del señor Guido Alfonso Chaves Noguera⁷ la apeló el 23 de marzo de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 30 de agosto de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de marzo de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 18 pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 16 pág. 01 -19.

⁵ Expediente digital – 16 pág. 18 - 19.

⁶ Expediente digital – 17 pág. 01 - 02.

⁷ Facultado para interponer recursos, expediente digital – 15 pág. 01 -03.

⁸ Expediente digital – 20 pág. 01 -02.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 31 de marzo de 2022. El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 14 de marzo de 2022 y el apoderado del demandante la apeló el 23 de marzo de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

Correos
oscarortizabogados@hotmail.com
notificaciones@miderecho.com

saavedraavilabogados@gmail.com

Por último, el suscrito observa que el apoderado del señor Guido Alfonso Chaves¹⁰ – Óscar Eduardo Ortiz Triviño¹¹, sustituye el poder al abogado Nelson Romero Velásquez¹²; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderado sustituto del accionante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Guido Alfonso Chaves en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹³.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Nelson Romero Velásquez¹⁴, para que actúe en este proceso como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible en el expediente digital –22- pág. 03.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para representar los intereses del señor Guido Alfonso Chaves, en la sentencia del 11 de marzo de 2022.

¹¹ Facultado para sustituir: expediente digital - 15 – pág. 01 - 03.

¹² Expediente digital – 22 – pág. 03.

¹³ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

¹⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.380.634 y la T.P. 172.034 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00145-01
Demandante: MARÍA EUGENIA QUICENO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Educación - Fomag apeló la sentencia de primera instancia el 01 de julio de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 02 de marzo de 2020⁴, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó el 04 de marzo de 2020⁶ y la apoderada del Ministerio de Educación – Fomag⁷ la apeló el 01 de julio de 2020.

Ahora bien, con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁸, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la presencia** de la apoderada de la recurrente⁹, tal y como se advierte en el archivo 09 audiencia, página 01 – 03 del expediente digital, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso **el 13 de octubre de 2020**¹⁰.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 06 correo, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

⁴ Expediente digital – 05 sentencia, pág. 01 - 14.

⁵ Expediente digital – 05 sentencia, pág. 12 - 14.

⁶ Expediente digital – 05 sentencia, pág. 14.

⁷ Facultada para interponer recursos – expediente digital – 03 contestaciones, pág. 17.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁹ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹⁰ Expediente digital – 09 audiencia, pág. 02.

comos@
mieducacion
fomaga

t-sdiaz@fiduprevisora.com.co

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹², el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 02 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación - Fomag en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les **concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, sùrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹El término para presentar la alzada feneció el 14 de julio de 2020. En ese sentido, cabe resaltar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los reanudo el 01 de julio de esa anualidad.

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 04 de marzo de 2020 -cuando estaban suspendidos los términos- y la apoderada de la demandada la apeló el 01 de julio de 2020; es decir, en término.

¹²Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

1045



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2016-03451-00
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 4 de octubre de 2022¹, contra la sentencia proferida por esta Subsección el 13 de septiembre del mismo año². Lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2016-06218-00
Demandante: MARÍA MAYERLLY PINZÓN DE RÍOS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de mayo de 2022, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00365-00
Demandante: JESÚS AUGUSTO MOTTA VARGAS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: DAGOBERTO ARDILA VARGAS

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6°, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por la demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

¹ Fls. 280-282

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

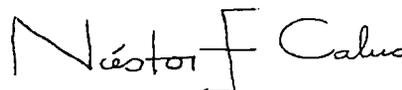
TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00535-00
Demandante: DIANA MARGARITA JAIMES PLATA Y OTROS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: ROSA EUGENIA BENAVIDES DÍAZ

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6º, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*"; "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por la demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

¹ Fls. 250-252

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

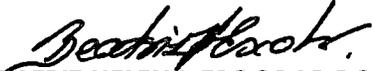
SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

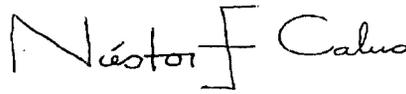
CUARTO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente. correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00782-00
Demandante: NELSON URIEL FLÓREZ ALARCÓN
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: PEDRO JESÚS RUIZ HAZBÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6°, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por el demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

¹ Fls. 325-327

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 9 de agosto de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

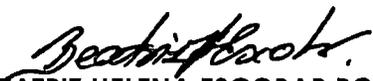
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

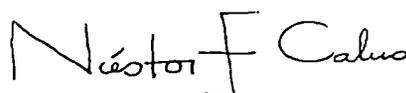
TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BÉATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00930-00
Demandante: JOSÉ PABLO DURÁN GÓMEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6º, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por el demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

¹ Ffs. 252-253

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 9 de agosto de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

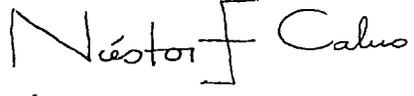
TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01180-00
Demandante: MARTHA CRISTINA PINEDA CÉSPEDES
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: ELÍAS HOYOS SALAZAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6º, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, *"existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado", "haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo" y "tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"*. Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por el demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

¹ Fls. 916-918

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

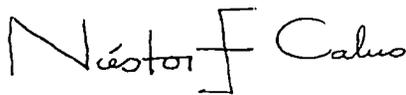
TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01261-00
Demandante: OLGA LUCÍA GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: MARILIN ESTHER RAMÍREZ REINES

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6º, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por la demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

¹ Fls. 205-207

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante Auto del 12 de agosto de 2022, entre otros, se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, para que alegaran de conclusión y éste último emitiera concepto, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01310-00
Demandante: DIANA CECILIA GÁLVEZ ROA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: MAGOLA EUGENIA RODRÍGUEZ URIBE

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6º, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por la demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

¹ Fls. 913-915

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01447-00
Demandante: MARTÍN SEVERO CORREA VALENCIA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6°, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por el demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

¹ Fls. 214-216

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 9 de agosto de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01499-00
Demandante: MATILDE GÓMEZ BAUTISTA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6º, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por la demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

¹ Ffs. 140-142

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

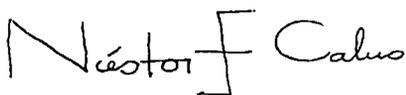
TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2017-04208-01
Demandante: GALDYS CARREÑO PEÑA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 30 de junio de 2022 (fls. 272 a 286), por medio del cual se revocó la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2017-05071-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: LUIS ALFREDO SIERRA

Se observa que el expediente fue ingresado al Despacho por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante auto del 17 de septiembre de 2021 que resolvió el conflicto de competencias entre jurisdicciones. Al respecto, se encuentra que el proceso fue devuelto de manera digital por la H. Corte Constitucional el 28 de marzo del presente año e ingresó al Despacho el 1º de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto del 12 de julio de 2022, declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que procediera asignarlo, a fin de que fuera asumido su conocimiento.

La anterior decisión fue notificada por estado el 19 de julio de 2022 y dando cumplimiento a lo ordenado, el expediente electrónico fue enviado a los Juzgados Administrativos el 27 del mismo mes y año.

El expediente físico fue remitido por la H. Corte Constitucional el 1º de septiembre de 2022. En atención a lo anterior, el proceso fue desarchivado y activado por la Secretaría de esta Subsección e ingresado al Despacho el 16 de septiembre del presente año, pese a que al expediente ya se le había dado trámite por este Despacho y ya había sido enviado a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por competencia.

Es preciso resaltar que el historial de las actuaciones del proceso se puede verificar en el aplicativo SAMAI, en el que quedan registrados cada uno de los pronunciamientos realizados por el Despacho como por Secretaría, del cual se evidencia que el presente expediente ya no se encontraba a cargo de esta Corporación puesto que meses atrás había sido enviado por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., envío que fue realizado, en efecto, por la Secretaría de la Subsección F.

Así las cosas, es claro que pese a que la H. Corte Constitucional haya realizado el envío del expediente físico con posterioridad y lo haya remitido a esta Subsección, **es deber de la Secretaría hacer las respectivas verificaciones en el aplicativo y efectuar el trámite correspondiente**, esto es, el expediente físico debió ser redirigido al Juzgado Administrativo al que le correspondió por reparto, y no activarlo en este Despacho para que a través del presente auto se procediera a ordenar su envío, puesto que como ya se señaló, el proceso ya no es de nuestra competencia, circunstancia que no es desconocida por la Secretaría de esta Subsección.

En ese orden, se **EXHORTA** a la Secretaría de la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de **ABSTENERSE** de ingresar al Despacho los expedientes para realizar actuaciones que son netamente secretariales, **ADVIRTIÉNDOSE** que en adelante debe efectuar las correspondientes verificaciones en el sistema para evitar que se continúe presentando esta serie de novedades.

Así las cosas, por la Subsecretaría de la Subsección de la presente Corporación Judicial **REALÍCESE** el envío del expediente físico al Juzgado Administrativo al que haya correspondido por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2017-05843**-01
Demandante: Giancarlo Ibáñez Piedrahita
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala del 28 de julio de 2022¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **DESE** cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, esto es, se liquide las costas procesales allí ordenadas en los términos establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012².

Así mismo, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor, para resolver sobre la aprobación de la liquidación en costas aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

v.M.C.

¹ Folios 404-418

² **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00848-00
Demandante: ÁNGEL PRÓSPERO CAMARGO PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

I. EXCEPCIONES

En la oportunidad correspondiente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP) contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "**PRESCRIPCIÓN**", "**BUENA FE**", "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**", "**COMPENSACIÓN**" y "**COBRO DE LO NO DEBIDO**".

Sobre dichas excepciones la parte demandante se pronunció en el término de traslado correspondiente.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción, no constituyen excepciones previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

En cuanto la excepción de **prescripción**, debía resolverse en la Audiencia Inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva** ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia, por lo cual será esa la oportunidad en la que se decidirá sobre dicha excepción, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Radicada la demanda de la referencia², fue rechazada parcialmente a través de proveído del **10 de agosto de 2018** por esta Corporación Judicial³. En tal decisión se indicó lo siguiente:

El señor ÁNGEL PRÓSPERO CAMARGO PÉREZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 58749 del 1º de diciembre de 2008⁴ proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago *postmortem* de una pensión gracia de la señora AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO y la sustitución de la misma a favor del demandante.
2. Resolución No. 13989 del 2 de abril de 2009⁵ expedida por la aludida entidad, por medio de la cual resolvió de forma negativa un recurso de reposición contra la decisión de que trata el numeral anterior.
3. Oficio No. 2017-ER-075533 – 2017 – EE – 068659 del 20 de abril de 2017⁶ suscrito por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Oficio No. 2017 - ER-075533 – 2017 – EE – 068648 del 20 de abril de 2017⁷ proferido por el aludido ministerio.
5. Oficio No. 2017 – ER – 150717 – 2017 – EE – 137722 del 10 de agosto de 2017⁸ expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
6. Oficio del 17 de julio de 2017⁹ suscrito por la Escuela Normal Superior de Manizales.
7. Oficio No. 2017 – ER – 084087 – 2017 – EE – 083506 del 16 de mayo de 2017¹⁰ proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Oficio No. 2017 – ER – 084087 – 2017- EE – 083507 del 16 de mayo de 2017¹¹ expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Oficio No. S – 2017 – 78015 del 18 de mayo de 2017¹² suscrito por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

² Fl 81.

³ Fls 83 al 85.

⁴ Fls 2 al 7.

⁵ Fls 8 al 11.

⁶ Fl 12.

⁷ Fl 13.

⁸ Fl 14.

⁹ Fl 15.

¹⁰ Fl 35.

¹¹ Fl 37.

¹² Fl 42.

10. Oficio No. S – 2017 – 71795 – 2017 – 05 – 09 – E – 2017 – 67913 del 9 de mayo de 2017¹³ emitido por la aludida Secretaría.

(...)

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda junto con la normatividad [citada] en precedencia, la Sala observa que los oficios enunciados en los numerales 3º al 10º de la presente providencia son actos de mero trámite, en razón a que ninguno de ellos produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

En efecto, si bien el actor manifiesta que cada uno de los oficios anteriormente mencionados contiene una decisión de negar el reconocimiento de la pensión gracia de la señora AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO (Q.E.P.D.), y la sustitución pensional a favor del demandante, lo cierto es que una vez verificado el contenido de cada uno de dichos oficios, se constató que son meramente informativos, enunciados y de trámite, puesto que con ellos se brindó la información solicitada y copias de documentos relacionados con la situación laboral de la aludida causante, y se remitió a las entidades competentes las solicitudes de información, pero NINGUNO de dichos oficios, tienen pronunciamiento alguno de la administración sobre el otorgamiento o denegación de la pensión de gracia de la señora AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO (Q.E.P.D.), ni de la sustitución en el demandante.

Por tal motivo esta Corporación Judicial rechazará la demanda sobre los oficios de que trata los dos ítem anteriores, a excepción de los contenidos en las Resoluciones Nos. 58749 del 1º de diciembre de 2008 y 13989 del 2 de abril de 2009, expedidos por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, los cuales serán objeto de estudio de admisión posteriormente por parte de la Magistrada Ponente, de conformidad con los artículos 162, 163 - numeral 3º y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso el **24 de agosto de 2018**¹⁴ recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al cual se dio traslado a las partes mediante constancia de fijación en lista¹⁵, por parte de la Subsecretaría de la Subsección de la presente Corporación Judicial, oportunidad procesal donde no hubo pronunciación alguna al respecto¹⁶.

Se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, por medio del auto del **31 de mayo de 2019**, al resultar improcedente el de reposición en virtud de lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, mediante el auto del **10 de julio de 2020**¹⁷ confirmó la providencia recurrida, que rechazó la demanda respecto de la nulidad solicitada de los oficios allí enunciados en los numerales 3º al 10º.

Devuelto el asunto a la presente Corporación Judicial, por medio del auto del **12 de noviembre de 2021**¹⁸ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia de que trata el párrafo anterior, y se admitió la demanda objeto del medio de control de la referencia únicamente respecto del control de legalidad de las **Resoluciones No. 58749**¹⁹ y **13989**²⁰ del

¹³ Fl 43

¹⁴ Fl 87 al 97.

¹⁵ Fl 122.

¹⁶ Fls 118 al 120.

¹⁷ Fl 130 al 133.

¹⁸ Fls 139 y 140.

¹⁹ Fl 143

²⁰ Fls 8 al 11.

1° de diciembre de 2008 y 2 de abril de 2009, respectivamente, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVENSIÓN SOCIAL EICE, hoy UGPP.

Así las cosas, se reitera que el objeto a decidir en el presente proceso recae solo en el control de legalidad de dichas resoluciones, las cuales serán objeto de análisis por parte de esta Corporación Judicial teniendo en cuenta cada una de las pruebas que obran en el plenario.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

El demandante pretende que se anulen las **Resoluciones No. 58749 y 13989 del 1° de diciembre de 2008 y 2 de abril de 2009**, respectivamente, mediante las cuales la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UGPP, negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia y resolvió un recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar al señor **ÁNGEL PRÓSPERO CAMARGO PÉREZ**, sustituto pensional de la señora **AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO (Q.E.P.D.)**, una pensión de gracia en los términos establecidos en la Ley 4ª de 1966, *"incluyendo todos los factores salariales causados en el último año inmediatamente anterior a aquél en que el accionante adquirió el status jurídico de pensionado, junto con su respectiva retroactividad, reajuste e indexación"*.

Pidió que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Caldas y Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, certifiquen que la señora **AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO (Q.E.P.D.)** fue docente territorial en virtud de lo establecido en las Leyes 43 de 1975 y 60 de 1993, y en el Decreto 196 de 1995 y, como consecuencia, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de gracia.

Reclamó el reajuste de la codena con el IPC, de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, requirió que se condene a la accionada a pagar costas y agencias en derecho.

B. UGPP

La entidad se opuso a la prosperidad de las prestaciones de la demanda al considerar que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de gracia que reclama.

4.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Haciendo una lectura integral de la demanda, se deben tomar los argumentos jurídicos expuestos en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, así como en los hechos de la demanda.

El accionante dijo que los actos administrativos acusados son pronunciamientos contrarios al marco normativo aplicable y, por ende, violatorios de manera directa, manifiesta y flagrante de las disposiciones contenidas en los artículos 4º, 6º, 13, 29, 48, 53, 58, 83, 121, 122, 123 y 230 de la Constitución Política; Ley 114 de 1913; Ley 116 de 1928; Ley 37 de 1933; Ley 46 de 1973; Ley 43 de 1975; Ley 91 de 1989; Ley 33 de 1985; Ley 60 de 1993; Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005.

Señaló que la entidad accionada, al momento de expedir los actos acusados, debió aplicar las normas constitucionales mencionadas, verificando quién es el empleador directo del "demandante" (sic), es decir, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, ordenando, entre otros, el reconocimiento de la pensión gracia objeto de la litis, en los términos expuestos en la demanda.

Manifestó que el reconocimiento de la pensión gracia debía efectuarse por la UGPP "*inclusive (...) de oficio*", y que se genera un detrimento de la calidad de vida del demandante.

B. UGPP

Al respecto la UGPP hizo un recuento normativo sobre la pensión gracia y concluyó que los actos demandados fueron proferidos con base en las normas aplicables.

Afirma que la pensión de gracia no puede reconocerse a favor de los docentes nacionales, ya que se requiere que el docente no reciba retribución alguna por parte de la Nación.

De las pruebas allegadas concluyó que "*la parte actora no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, para hacerse acreedora de la pensión de gracia, esto es, 20 años de servicio en la docencia oficial del orden Departamental, Municipal o Distrital*".

Dijo que de acuerdo con las normas pertinentes y la jurisprudencia que sobre la materia ha establecido la H. Corte Constitucional, no es posible computar tiempos como docente del orden territorial y del nacional para efectos del reconocimiento del derecho que alega el actor, de lo contrario, se estaría desconociendo lo establecido en la Ley 114 de 1913.

Por otra parte, señaló que en lo referente al reconocimiento *postmortem* y la posterior sustitución, se debe aplicar lo previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Transcribió los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, referentes a la pensión de sobrevivientes del régimen de prima media, los cuales previeron que los requisitos para acceder a dicha prestación son acreditar la dependencia económica de la causante y convivencia no menos de 5 años continuos anteriores al momento de la muerte, situación que no fue acreditada en el *sub judice*.

4.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la UGPP dijo que **no son hechos** los enunciados en los numerales **1º, 3º, 6º al 12º**; que **son ciertos** los señalados en el numeral **2º y 5º**, y que **no le consta** el previsto en los numera **4º**.

4.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si la señora AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO (Q.E.P.D.) tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión de gracia ya que, según afirma la parte actora y niega la parte demandada, cumplió los requisitos legales para ser beneficiaria de dicha prestación, específicamente el del tiempo de servicios y el tipo de vinculación.

En el evento de que la anterior pretensión sea favorable se determinará si el señor ÁNGEL PRÓSPERO CAMARGO PÉREZ tiene derecho al reconocimiento y pago a la **sustitución** de la pensión de gracia en la calidad de cónyuge supérstite de la docente.

V. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

A. Los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada en medio magnético (CD), visto a folio 164 del expediente.

B. Copia del expediente No. 11001-33-31-021-**2009-0039-00** aportado por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en medio magnético (CD), visto a folio 192.

C. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda obrantes a folios 2 al 53 del expediente.

Así mismo, el demandante solicitó que se decretara las siguientes pruebas documentales:

1. [Se oficie] (...) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de que allegue:
 - a. Acta de nombramiento de la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - b. Acta de posesión de la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - c. Relación de la planta de personal nivel central del M.E.N que registre a la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - d. Nómina de la planta central el M.E.N. mediante la cual se pagaba salarios y prestaciones sociales a la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - e. La procedencia de los recursos mediante los cuales se le cancelaba salarios y prestaciones sociales de la planta de personal del nivel central del M.E.N a la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - f. Acto mediante el cual se le aceptó la renuncia al cargo de docente a la señora AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO (sic).
2. [Se oficie] (...) al Departamento de CALDAS – Secretaría de Educación, con el fin de que allegue:
 - a. Acta de nombramiento de la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.

- b. Acta de posesión de la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - c. Relación de la planta de personal que registre ala docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - d. Nómina de la planta mediante la cual se pagaba salarios y prestaciones sociales a la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO
 - e. La procedencia de los recursos mediante los cuales se le cancelaba salarios y prestaciones sociales de la planta de personal a la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - f. Acto mediante el cual se le acepto la renuncia al cargo de docente a la señora AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO (sic).
3. [Se oficie] (...) a la Secretaría de Educación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C., con el fin de que allegue:
- a. Acta de nombramiento de la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - b. Acta de posesión de la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - c. Relación de la planta de personal que registre ala docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - d. Nómina de la planta mediante la cual se pagaba salarios y prestaciones sociales al docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO
 - e. La procedencia de los recursos mediante los cuales se le cancelaba salarios y prestaciones sociales de la planta de personal a la docente AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO.
 - f. Acto mediante el cual se le acepto la renuncia al cargo de docente a la señora AURA NELLY MALAVER DE CAMARGO (sic).

El Despacho encuentra que las pruebas resultan innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para proferir sentencia de fondo, razón por la cual se niega su decreto y práctica correspondiente.

D. UGPP

El expediente administrativo que aportó con la contestación de la demanda.

Pidió el decreto de la siguiente prueba documental:

1. Acto de nombramiento del docente.
2. Acta de posesión.
3. Certificación laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

El despacho advierte que dicha prueba ya fue solicitada por la parte actora pero en distintos términos, la cual fue negada por resultar innecesaria, razón por la cual corre la misma suerte que aquella que se negó.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por

escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, quien se identifica con la C.C. No. **79.889.216** y T.P. No. **122.816** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la UGPP, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 3054.

RECONOCER personería jurídica al Dr. al Dr. **JOHN ÉDISON VALDÉS PRADA**, quien se identifica con la C.C. No. **80.901.973** y T.P. No. **238.220** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de los Drs. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** y **JOHN ÉDISON VALDÉS PRADA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificados No. 1.472.108** y **1.598.299**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

25 OCT 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-01944-00
Demandante: LUIS JORGE TOVAR NEIRA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Una vez revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante providencia del 24 de junio de 2021¹, el H. Consejo de Estado revocó el auto proferido el 6 de diciembre de 2019² por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Así, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en el sentido de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda sin tener en cuenta la caducidad en esta etapa procesal.

Ahora bien, el señor LUIS JORGE TOVAR NEIRA, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 14 a 41) contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL - CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20180423330314531 del 1º de agosto de 2018, proferido por la Jefatura de División de Nómina de la Armada Nacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que sin que pierda el régimen especial de la Fuerza Pública se reajuste la última base salarial o asignación básica que devengó en el grado de Contraalmirante hasta el momento de su baja efectiva, la cual quedó establecida en la hoja de servicios para diciembre del año 2016 por un valor de \$4.619.093 y con el reajuste del año 2017, incluidos los 3 meses de alta, modificándose la hoja de servicios con base en el IPC que le resulte más favorable por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Una vez efectuado lo anterior, pide que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL a reliquidar los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todos los haberes percibidos por el actor, cancelando las diferencias salariales que le resulten de lo devengado y lo ordenado en la

¹ Folios 96 a 100 del expediente.

² Folios 82 a 84 del expediente.

sentencia. Adicionalmente, solicita que se reliquide las cesantías y se cancele las diferencias monetarias.

Pide que una vez se reajuste la última asignación básica del demandante, lo cual se ve reflejado en la hoja de servicios del actor, se envíe dicha novedad administrativa a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, para que se reajuste la asignación de retiro y se cancelen las diferencias de las mesadas que resulten y lo ya pagado, debidamente indexados.

También pidió que se condene a la NACIÓN a reliquidar y pagar las cesantías junto con las diferencias y sus intereses.

Igualmente, solicitó que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL enviar la novedad en la hoja de servicios del accionante a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y que, a su vez, se ordene a CREMIL reajustar la asignación de retiro y pagar las diferencias que resulten del nuevo monto.

Por último, pidió que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor LUIS JORGE TOVAR NEIRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES como tercero interesado en el presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

NOVENO: Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 1564 del año 2012, **RECONÓCESE** personería al abogado DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 81.740.091 y T.P. No. 215.722 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos consignados en el poder allegado³. Para el efecto, se verificaron los antecedentes disciplinarios del abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria y se encontró que no tiene sanciones vigentes.

DÉCIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-01235-00
Demandante: ROSA ANGÉLICA TUNJO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver excepciones previas, según lo previsto por el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe indicarse que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** formuló como excepción previa la "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR ERROR EN EL ACTO QUE DEBÍA SER DEMANDADO" por considerar que la demandante debió solicitar la nulidad de Resolución No. 00281 del 30 de enero de 2008 y no la respuesta a una petición presentada con posterioridad.

Aseguró que fue a través de la mencionada Resolución que se definieron los factores salariales que debían ser incluidos en la prestación, así como "el valor que cada una de ellas representaba" y, por ende, de tener una inconformidad debió interponer los recursos que procedían contra esa decisión, lo cual no hizo.

En consecuencia, "[l]a respuesta al derecho de petición – oficio hoy demandado, no es el acto administrativo que resolvió de fondo la situación de la demandante y mucho menos subsume la finalidad de la Resolución ya enunciada, por ello, existe un error en el acto administrativo que debió haber sido demandado".

Por su parte, **la demandante** se opuso a que se declare la prosperidad de la excepción previa, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 164, numeral 1º, literal C, las prestaciones periódicas no están sujetas a caducidad.

Resaltó que "la pensión es de naturaleza imprescriptible", tal como se mencionó en la sentencia C-198 de 1999 proferida por la H. Corte Constitucional. Así mismo, mencionó que "este tipo de reclamaciones se puede pedir en cualquier tiempo, y tiene prescripción para su reconocimiento de 4 años pero no de caducidad, el reajuste que se solicita no tiene caducidad por derivarse de una prestación periódica".

Finalmente aclaró que las pretensiones que reclama en la demanda son las que devengaba antes de ser trasladada a INSSPONAL el 2 de octubre de 1995 y que están contenidas en el Decreto Ley 1214 de 1990.

Para resolver, el Despacho considera importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 1° de agosto de 2016, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, radicado No. 25000-23-42-000-2013-01486-01, se pronunció en un asunto similar de la siguiente manera¹:

Al respecto, cabe señalar que generalmente los actos demandables en casos similares al planteado, son los siguientes: i) el acto de reconocimiento del derecho, ii) los actos que resolvieron los respectivos recursos, y iii) los actos que resolvieron las peticiones de reliquidación que con posterioridad a la firmeza del acto inicial se generaron, como consecuencia de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales.

No obstante, **cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad.** Al respecto, esta jurisdicción ha señalado que:

"[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]"

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que **no se configura la inepta demanda en el caso sub iudice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...], sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último.**

En efecto, si bien es cierto el acto de reliquidación de la pensión depende de la existencia del acto de reconocimiento pensional, este no constituye una unidad de objeto o contenido propiamente dicha con aquel; ello, en razón a que ambos por sí solos producen diferentes efectos jurídicos, en tanto su finalidad es distinta e individualmente considerados tienen identidad de acto administrativo.

En ese sentido, resulta claro que, tratándose de reajustes pensionales, no es viable declarar probada la excepción previa de inepta demanda por el hecho de no haber incluido como pretensión la solicitud de nulidad de la Resolución inicial de reconocimiento pensional, así como tampoco es exigible que frente a dicho acto administrativo se haya interpuesto el recurso de apelación.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, en el radicado No. 25000-23-42-000-2013-01486-01, providencia del 1° de agosto de 2016.

Así, no es cierto el argumento planteado por la entidad en el que afirma que la demandante debió solicitar la nulidad de la Resolución No. 00281 del 30 de enero de 2008 y no de la respuesta a una petición posterior.

En consecuencia, se declara no probada la excepción propuesta. De igual modo, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba declararse de oficio o que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal b, de la norma aludida; pues no es necesario practicar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. PRETENSIONES

a. La demandante pretende que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2019-020239 ARPRES-GRUPE-1.10 del 6 de mayo de 2019**, a través del cual el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, le negó *"el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Prima de Alimentación, Prima de Servicio, Subsidio Familiar, Auxilio de Transporte, Cesantías y demás prestaciones sociales contempladas en el Decreto 1214 del 8 de junio de 1990"*.

A título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la demandada reconocer y pagar las prestaciones antes mencionadas, así como el correspondiente reajuste de la pensión de jubilación desde la fecha de vinculación al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional (en adelante INSSPONAL), esto es, desde octubre de 1995, fecha en la que la demandada dejó de cancelárselas sin fundamento constitucional o legal, con prescripción cuatrienal.

Solicitó que se ordene el reajuste de todos los haberes laborales que se hubieran visto afectados al no haberle pagado sus derechos, incluyendo el reajuste de la pensión de jubilación.

Así mismo, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 186 y 192 del CPACA y que se condene en costas a la demandada.

b. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que no existe un

soporte legal que otorgue el derecho y el acto administrativo demandado no adolece de ninguna irregularidad.

1.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

a. La parte demandante considera que tiene derecho a se le aplique el Decreto Ley 1214 de 1990, por cuanto esta fue la norma que reglamentó el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Explicó que no le es aplicable la Ley 100 de 1993, de conformidad con el artículo 279 de dicha disposición.

Mencionó las normas que han regido al personal vinculado a INSSPONAL, resaltando que quienes ingresaron a laborar a la POLICÍA NACIONAL antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tienen derecho a que se les siga aplicando en su integridad el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen, por lo que su pensión debía liquidarse con las partidas mencionadas en el artículo 102 de dicha norma.

b. El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** expuso que la demandante se posesionó en el cargo de auxiliar de enfermería el 11 de diciembre de 1987 y que, con posterioridad a ello, en virtud de la Ley 62 de 1993, se creó un establecimiento público del orden nacional que tenía por función atender el bienestar social de los miembros de la Policía Nacional y se le otorgó facultades al Presidente de la República para que determinara su estructura orgánica, lo cual se dio con la expedición del Decreto Ley 352 de 1994, en el cual se dispuso que los empleados públicos y trabajadores de INSSPONAL quedarían sometidos al sistema general de pensiones (Ley 100 de 1993) y que en lo demás se regirían por el Decreto Ley 2701 de 1988, comoquiera que no les resultan aplicables las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia, aseguró que la accionante, al incorporarse libre y voluntariamente a INSSPONAL, quedó amparada por las disposiciones que resultaban aplicables a dichos funcionarios, porque así lo dispuso la Ley y no por capricho de la entidad.

Agregó que, en el momento de la incorporación, la demandante quedó en un cargo similar al que venía desempeñando, con una asignación básica superior unificada, equivalente a la que devengaba por concepto de salario, subsidio familiar y primas mensuales, por lo que en este momento no puede acceder a pagarle nuevamente dichos valores.

Aclaró que para efectos de la pensión también se tuvo en cuenta la asignación básica unificada, lo cual implica que tampoco hay lugar a incluirle esos valores en la liquidación de dicha prestación.

1.3. HECHOS DE LA DEMANDA

Para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** son ciertos los hechos Nos. 1º, 2º, 5º, 6º, 8º y 9º; no son ciertos los hechos Nos. 4º y 7º; el hecho 3º es parcialmente cierto en cuanto a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1214 de 1990 y falso en lo que respecta a que haya sido "trasladada" a INSSPONAL, porque lo que en realidad ocurrió fue que la entidad en la que trabajaba desapareció y por ello se le dio la oportunidad de culminar su vinculación laboral o continuar en el nuevo Instituto.

1.4. DETERMINACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DEL PROCESO

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si la señora ROSA ANGÉLICA TUNJO BUITRAGO tiene derecho al pago de la prima de actividad, prima de alimentación, prima de servicios, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y demás prestaciones consagradas en el Decreto Ley 1214 de 1990, así como a la reliquidación de sus haberes salariales y prestacionales y su pensión de jubilación, con la inclusión de las partidas computables consagradas en el artículo 102 ídem.

II. PRUEBAS

La demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda², las cuales serán tenidas en cuenta como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda vistas a folios 51 a 115, salvo los pronunciamientos judiciales aportados (fls. 116 a 195) puesto que estos no son pruebas, sin embargo, serán tenidos en cuenta como antecedentes jurisprudenciales al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** al contestar la demanda no aportó los documentos que indicó en el numeral 4.1, si embargo, no es necesario que se decreten esas pruebas comoquiera que las mismas ya obran en el expediente.

Para el Despacho las pruebas que obran en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas

² Folios 51 a 115.

para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor JORGE ELIÉCER PERDOMO FLOREZ³, identificado con la C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta y la T.P. No. 136.161 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL de conformidad con los términos del poder conferido⁴.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de la apoderada, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Folios 226 a 230.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00581-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ALFONSO OROZCO VALENCIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD -

Ingresa el expediente con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el Despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer, tramitar y decidir la controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Colpensiones pide al juez administrativo que anule la resolución 024221 del 28 de mayo de 2009, acto administrativo en el que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor Alfredo Orozco Valencia. A título de restablecimiento del derecho, solicita que el demandado reintegre las sumas sufragadas por mesadas pensionales y aportes en salud.

Recibido el expediente, la oficina de reparto lo asignó a este Despacho el 13 de agosto de 2020¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la jurisdicción contenciosa en esta clase de asuntos.

La Corte Constitucional, en el auto 316 del 17 de junio de 2021, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Sobre el particular, dispuso que cuando la administración demanda un acto propio – bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento-, la jurisdicción contenciosa es competente para dirimir esa controversia, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículos 97² y 104.

¹ Expediente digital – acta individual de reparto pág. 01.

² Ley 1437 de 2011, artículo 97: REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...) (negritas por fuera del texto).

Correos

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ponencia de la Corte Constitucional

2.2. Marco Normativo.

En el caso de estudio, el restablecimiento del derecho comprende el pago de varios conceptos que, a juicio del Despacho, se calculan de forma independiente. En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 2, prevé que el/la demandante precisará las pretensiones y **cuando las acumule, las formulará por separado**. Así pues, esta Magistratura tendrá en cuenta el **valor de la pretensión mayor** a efectos de determinar la cuantía; tal y como el CPACA dispone en su artículo 157, inciso segundo.

Esta postura, va en comunión con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso quinto. No sobra recordar, que en este proceso Colpensiones discute prestaciones periódicas de término indefinido; motivo por el cual la cuantía **también se fija**, por las sumas que la actora pretende, desde que se causaron y hasta el instante en que presenta la demanda - sin pasar de tres años.

En resumidas cuentas, dadas las vicisitudes del proceso, el Despacho calculará la cuantía en atención a la pretensión de mayor valor. Esta se extrae, de las prestaciones periódicas que la accionante relaciona en la demanda por los tres últimos años, antes de que entablara la demanda.

2.3. Caso concreto.

Colpensiones estima la cuantía de la siguiente forma³: por mesadas pensionales causadas desde el 28 de mayo de 2009 hasta el 02 de enero de 2019, que ascienden a \$95.523.620. Igualmente, requiere el pago por aportes en salud por \$3.479.900.

De ese modo, esta Magistratura observa que la pretensión de mayor valor corresponde a las mesadas pensionales, que en criterio de Colpensiones equivalen a \$95.523.620. Sin embargo, la accionante establece la cuantía por fuera de los tres años que determina la Ley 1437 de 2011, artículo 157, - escenario en que se debaten prestaciones periódicas- y contrario a ello, la calcula entre el 28 de mayo de 2009 al 02 de enero de 2019; en otras palabras, por 9.7 años.

Frente a este punto, la Corporación efectuó una operación aritmética y el valor del *petitum* por los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda equivale a **\$29.543.387**⁴. Puestas en contexto las cosas y habida cuenta que Colpensiones presentó la demanda en el año 2020, es evidente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para tramitar el proceso. Conviene subrayar, que para ese año y en este tipo de procesos, la cuantía en primera instancia debía superar los 50 SMLMV; es decir, más de **\$43.890.150**⁵; situación que no acontece en este conflicto.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, señala que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio. En este caso, el Despacho advierte en la liquidación pensional efectuada por el Instituto de los

³ Expediente digital – demanda pág. 04.

⁴ $X = \$95.523.620 \times 3 / 9,7 = \$29.543.387$

⁵ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020: $\$877.803 \times 50 = \$43.890.150$

Seguros Sociales el 08 de mayo de 2009, que el último “patrono” del señor Alfredo Orozco Valencia tiene su oficina principal en la ciudad de Bogotá D.C.⁶

Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de la Corporación por razón a la cuantía y remitirá el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto**.

En consecuencia, se

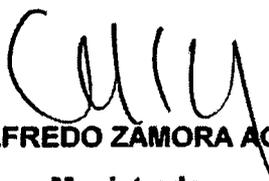
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por el **factor cuantía**.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto.

TERCERO: **Dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁶ Expediente digital -acto de reconocimiento, pág. 07.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00599-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: LUIS GONZALO ARDILA MANJARRÉS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que este tribunal, en auto del 09 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda y le concedió diez días a Colpensiones, para que estimara de forma razonada la cuantía y determinara de forma clara las pretensiones del *petitum*.

En respuesta a lo anterior, Colpensiones allega subsanación en dos archivos - en formato digital, bajo el nombre CC-19180863, sin embargo, al abrirlos arroja error; en otras palabras, los documentos están dañados. Por este motivo, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Subsección F, que requiera a Colpensiones, para que, en el término de diez días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte lo solicitado por esta Corporación en el auto del 09 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **requiérase** a la parte actora, para que, en el término de diez días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte lo solicitado por esta Corporación en el auto del 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, **envíesele** copia de este proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

Comos?

Colpensiones

Paniqua Cohen abogado sas@gmail.com

lardilamanjarrés@gmail.com



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-01003-00
Demandante: JAVIER LEE AGUIRRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor JAVIER LEE AGUIRRE, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios No. S-2019/066746/HOCEN-SJUR 1.10 del 10 de octubre de 2019 y S-2019073230/DISAN ASJUR 1.10 del 15 de noviembre del mismo año, notificados el 15 de octubre y 18 de noviembre de 2019, respectivamente.

Pide que se declare que entre las partes hubo una relación laboral desde el año de 2004 hasta el mes de julio de 2019, en virtud de los principios de la primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad.

Pretende que la entidad accionada reconozca al actor de forma retroactiva sus derechos salariales y prestacionales *"en igualdad de condiciones a los demás funcionarios oficiales"*.

A título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, primas de mitad y final de año, prima de antigüedad después de los 5 años, indemnización de las vacaciones no disfrutadas, bonificaciones, indemnización por despido sin justa causa, horas extras, cotizaciones por concepto de salud y pensiones, el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, la pérdida de oportunidad de bonificación para efectos de adquisición de vivienda, y demás prestaciones sociales en general.

Solicita el reintegro de los dineros descontados por concepto de retención de los contratos de prestación de servicios, y los seguros y/o pólizas pagadas.

Reclama que *"con base en los hechos esgrimidos y los antecedentes de Acoso Laboral se ordene el reintegro"* del accionante. Además, que se declare a la entidad como responsable de los daños morales causados al actor *"como resultado de las decisiones anuladas y de las pretensiones estipuladas en la demanda"*.

Correos

Javier Lee Aguirre @ gmail.com

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor JAVIER LEE AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la POLICÍA NACIONAL para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

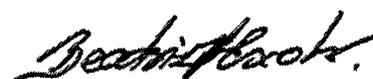
OCTAVO: Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 1564 del año 2012, **RECONÓCESE** personería al Abogado CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES, identificado con la C.C. No. 79.204.230 y T.P. No. 119.666 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos consignados en el poder allegado. Para el efecto, se verificaron los antecedentes disciplinarios del abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 1530875 de 2022 expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

U r c f o r

Digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00068-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: JORGE ENRIQUE QUINTERO BENAVIDES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Colpensiones pide al juez contencioso que anule los actos administrativos a través de los cuales, reconoció y reajustó una pensión de vejez al señor Jorge Enrique Quintero Benavides. A título de restablecimiento del derecho, solicita que el accionado reintegre las sumas que la Administradora sufragó por concepto de mesadas y aportes en salud.

Por otra parte, es necesario recalcar, que la Corte Constitucional dispuso que en el caso en que la administración demande su propio acto – bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento -, la jurisdicción contenciosa es competente para dirimir esa controversia, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículos 97¹ y 104².

Hecha esta salvedad, el Despacho vinculará como litisconsorcio cuasinecesario³ por pasiva a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP⁴, ya que Colpensiones alega que el señor Jorge Enrique Quintero Benavides, adquirió el estatus pensional el 02 de mayo de 2006 y cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social -hoy UGPP, entre los años 1974 a 2009. Por estos motivos, expresa que la UGPP tiene a cargo la prestación del accionado.

Para terminar, el suscrito advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Colpensiones, en contra del señor Jorge Enrique Quintero Benavides.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 97: **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

² Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**
(...) (negritas por fuera del texto).

³ Corte Constitucional, auto 316 del 17 de junio de 2021, magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. En esa providencia, el Alto Tribunal resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

⁴ El litisconsorcio cuasinecesario procede, cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos en el proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes.

⁵ Ley 1564 de 2012, artículo 62. **Litisconsortes cuasinecesarios** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Comcos
colpension x
Panica u a c o h e n a b

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Jorge Enrique Quintero Benavidez, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 198 y 199 inciso 2⁵.

CUARTO: Vincular a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, como litisconsorte cuasinecesario por pasiva a este proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la UGPP o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

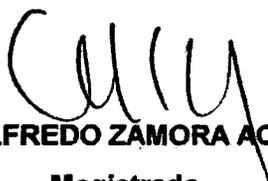
NOVENO: Córrase traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

DÉCIMO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

UNDÉCIMO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

DUODÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Cohen Mendoza⁶, para que actúe en este proceso como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital – demanda, páginas 22 a 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 2: A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.
⁶ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y la T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00068-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: JORGE ENRIQUE QUINTERO BENAVIDES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Colpensiones solicita la suspensión provisional de los efectos de la resolución 2553 del 30 de enero de 2012, emitida por el Instituto de los Seguros Sociales y los consecutivos GNR 377924 del 30 de diciembre de 2013 y 3660 del 8 de enero de 2015, proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones.

El Despacho observa que la petición cumple con los requisitos de forma previstos en la Ley 1437 de 2011¹. De acuerdo con lo anterior, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. Dar apertura al trámite incidental de medidas cautelares promovido por Colpensiones, en el que solicita la suspensión provisional de la resolución 2553 del 30 de enero de 2012, emitida por el Instituto de los Seguros Sociales y los consecutivos GNR 377924 del 30 de diciembre de 2013 y 3660 del 8 de enero de 2015, proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO. La Secretaría de esta Subsección, **abrirá** un cuaderno incidental de medidas cautelares que contendrá **copia** de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud y esta providencia.

TERCERO. Córrese traslado al señor Jorge Enrique Quintero Benavides y a la UGPP de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco días, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, artículo 233.

El término **correrá en forma independiente** al previsto para la contestación de la demanda.

CUARTO. De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 233, inciso 3, **notifíquese** esta providencia de **manera simultánea** con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Presentada en debida forma, a solicitud de parte, en la oportunidad establecida para el efecto, sustentada en cada uno de los cargos, aunado al hecho que el contenido de la medida cautelar y las pretensiones de la demanda guardan relación directa.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00155-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Demandado: MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La UGPP pide al juez contencioso que anule los actos administrativos a través de los cuales, la empresa Puertos de Colombia, reconoció y reajustó una pensión de vejez al señor Rogelio Calderón Huertas. Igualmente lo exhorta a que saque del ordenamiento jurídico, la decisión en que la Unidad substituyó la prestación a la señora María Graciela Martínez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita a esta jurisdicción que declare que al señor Rogelio Calderón Huertas, no le asistía derecho a la pensión y ordene a la señora María Graciela Martínez, que reintegre las sumas sufragadas por mesadas pensionales.

Por otra parte, es necesario recalcar, que la Corte Constitucional dispuso que en el caso en que la administración demande su propio acto – bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento -, la jurisdicción contenciosa es competente para dirimir esa controversia, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículos 97¹ y 104².

Para terminar, el suscrito advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la UGPP, en contra de la señora María Graciela Martínez.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora María Graciela Martínez, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 198 y 199 inciso 2³.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 97: REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...) (negritas por fuera del texto).

² Corte Constitucional, auto 316 del 17 de junio de 2021, magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. En esa providencia, el Alto Tribunal resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 2: A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: **Córrase** traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

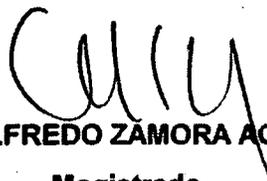
OCTAVO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

DÉCIMO: Por secretaría, **requiérase** a la UGPP, para que en el término de traslado de la demanda, aporte al expediente copia de los actos acusados en archivos separados y debidamente identificados.

UNDÉCIMO: **Reconocer** personería adjetiva a la abogada Lucía Arbeláez⁴, para que actúe en este proceso como apoderada de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital – demanda, páginas 41 s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769 y la T.P. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00155-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Demandado: MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La UGPP solicita la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones 032944 y 0630, emitidas por Puertos de Colombia, el 24 de agosto de 1987 y el 15 de mayo de 1997; al igual que el consecutivo RDP 001766 del 21 de enero de 2014, proferido por la UGPP.

El Despacho observa que la petición cumple con los requisitos **de forma** previstos en la Ley 1437 de 2011¹. De acuerdo con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO. Dar apertura al trámite incidental de medidas cautelares promovido por la UGPP, en el que solicita la suspensión provisional de las resoluciones 032944 y 0630, emitidas por Puertos de Colombia, el 24 de agosto de 1987 y el 15 de mayo de 1997; al igual que el consecutivo RDP 001766 del 21 de enero de 2014, proferido por la UGPP.

SEGUNDO. La Secretaría de esta Subsección, **abrirá** un cuaderno incidental de medidas cautelares que contendrá **copia** de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud y esta providencia.

TERCERO. Córrase traslado a la señora María Graciela Martínez de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco días, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, artículo 233.

El término **correrá en forma independiente** al previsto para la contestación de la demanda.

CUARTO. De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 233, inciso 3, **notifíquese** esta providencia de **manera simultánea** con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Presentada en debida forma, a solicitud de parte, en la oportunidad establecida para el efecto, sustentada en cada uno de los cargos, aunado al hecho que el contenido de la medida cautelar y las pretensiones de la demanda guardan relación directa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00569-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Demandado:	MARÍA DEL CONSUELO PARRA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el instructivo con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, solicita al juez contencioso que anule la resolución RDP 026582 del 19 de noviembre de 2020, en la que reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María del Consuelo Parra.

A título de restablecimiento del derecho pide que cesen los efectos del acto enjuiciado y que la señora María del Consuelo Parra reintegre las sumas sufragadas por concepto de mesadas pensionales.

1.2. Hechos relevantes.

La UGPP hace alusión a los siguientes supuestos fácticos:

Señala que el 10 de marzo de 1995, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom- reconoció una pensión de vejez al señor Fernando Gutiérrez por \$650.651. Más adelante, Caprecom modificó el monto en \$167.633, prestación efectiva a partir del 01 de enero de 1995.

Por otra parte, manifiesta que el señor Fernando Gutiérrez Jiménez falleció el 05 de julio de 2020. Luego, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, a través de la resolución RDP 026582 del 19 de noviembre de 2020, reconoció a la señora María del Consuelo Parra una pensión de sobrevivientes - como compañera permanente del causante, en un porcentaje al 100% del valor de la prestación que devengó en vida el señor Gutiérrez Jiménez.

Ahora bien, la oficina de reparto asignó el expediente a este Despacho el 29 de julio de 2021¹. Para terminar, es necesario recalcar que la UGPP estima la cuantía del proceso en \$63.259.450, "que corresponde al cálculo de las mesadas pensionales causadas por la señora María del Consuelo Parra, en los últimos tres años"².

¹ Expediente digital – acta de reparto, pág. 01.
² Expediente digital – demanda, pág. 25.

Comcos :
UGPP
info@vdm.com

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la jurisdicción contenciosa en esta clase de asuntos.

La Corte Constitucional, en el auto 316 del 17 de junio de 2021, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Sobre el particular, dispuso que cuando la administración demanda un acto propio – bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento-, la jurisdicción contenciosa es competente para dirimir esa controversia, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículos 97³ y 104.

2.2. De la competencia de esta Corporación por el factor cuantía.

La Ley 1437 de 2011, artículo 152⁴, pone en cabeza de los Tribunales Administrativos - en primera instancia, las demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho que no se originen de un contrato de trabajo, siempre que excedan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, conviene subrayar, que el CPACA en su artículo 157, inciso quinto⁵, establece que en el caso que el/la demandante reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía equivale al valor de lo que pretende por tal concepto, **desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres años.

En ese orden de ideas y con base en las pretensiones de la demanda, es claro que esta causa versa sobre prestaciones periódicas de término indefinido, dado que la UGPP pide que cesen los efectos del acto demandado y que la señora María del Consuelo Parra, devuelva las sumas que la Unidad le giró por mesadas pensionales. De esta forma, la Corporación determinara la cuantía justo como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículos 152 y 157, inciso quinto.

2.3. Del caso concreto.

Tal y como esta Magistratura reseñó, la pretensión **económica** del litigio se centra en que la señora María del Consuelo Parra reintegre los valores que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales le giró por la prestación pensional.

En este pleito, el suscrito observa que la Caja de Previsión Social en Comunicaciones le reconoció al señor Fernando Gutiérrez Jiménez una pensión de vejez, que en el año 1995 ascendía a \$167.633. Ahora bien, pese a que la UGPP no aportó elemento de juicio que permita al juez establecer el monto de la prestación para el año 2020, la misma Unidad informó que la sustitución pensional equivale al 100% del valor reconocido en su momento al causante.

En estas condiciones, el Tribunal actualizará el monto de la pensión para el año 2021, a efectos de determinar la cuantía del litigio. Cumplido lo anterior, tomará las mesadas pensionales canceladas por la UGPP, desde el día siguiente a la fecha en que falleció

³ Ley 1437 de 2011, artículo 97: **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

(...) (negritas por fuera del texto).

⁴ Ley 1437 de 2011 - artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (negritas por fuera del texto)

⁵ Ley 1437 de 2011 – artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

el señor Fernando Gutiérrez Jiménez, hasta el momento en que la UGPP presentó la demanda -06 de julio de 2020 al 29 de julio de 2021-:

Pensión del causante para el año 1995: \$167.633

Actualizamos \$167.633 para el 2021, año en que la UGPP presenta la demanda:

Valor actualizado = valor histórico x $\frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

Valor 2021= \$167.633 * $\frac{127.19^6}{24.07^7}$ = \$885.801

Desde el 05 de julio de 2020 -fecha en que se causó la prestación- al 29 de julio de 2021 -momento en que la UGPP presentó la demanda-, se causaron 13 mesadas pensionales.

Cuantía de la pensión 2021	Mesadas causadas desde el fallecimiento del causante hasta la presentación de la demanda
\$885.801	13
Total	\$11.515.413

Cuantía: \$11.515.413

Así las cosas, es claro, que esta Corporación carece de competencia para conocer este debate. Al respecto, el Despacho reitera que la UGPP presentó la demanda en el año **2021**. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV; es decir, más de **\$45.426.300⁸**; situación que no acontece en esta controversia.

En estas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia del tribunal y remitirá el caso a **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Segunda - Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del causante, Fernando Gutiérrez Jiménez, fue como jefe Grupo IV de Telecom en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho,

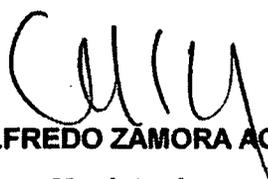
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial **de Bogotá – Sección Segunda - Reparto**.

TERCERO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁶ IPC final.

⁷ IPC inicial.

⁸ Salario mínimo 2021: \$ 908,526 x 50 = \$ 45.426.300



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00587-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA TERESA DÍAZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD -

Ingresa el expediente con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el Despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer, tramitar y decidir la controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Colpensiones pide al juez administrativo que anule la resolución 24857 del 05 de octubre de 2001, acto administrativo en el que el Instituto de los Seguros Sociales – ISS - reconoció una pensión de vejez a la señora María Teresa Díaz. A título de restablecimiento del derecho, solicita que la demandada reintegre las sumas sufragadas por mesadas pensionales y aportes en salud.

Recibido el expediente, la oficina de reparto lo asignó a este Despacho el 30 de julio de 2021¹.

1.2. Hechos relevantes.

Colpensiones hace alusión a los siguientes supuestos fácticos:

El Instituto de los Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a la señora María Teresa Díaz por \$344.224, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2001; mesada que para el año 2021 asciende a \$908.526.

De otro lado, señala que una vez revisó el expediente pensional de la señora María Teresa Díaz, evidenció que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP en la resolución 2901 de 1996, también le reconoció una pensión de vejez por \$23.686, efectiva desde el 11 de septiembre de 1994.

¹ Expediente digital – acta individual de reparto pág. 01.

En ese contexto, Colpensiones manifiesta que existe incompatibilidad entre las dos prestaciones y que, con arreglo al principio de favorabilidad, la única pensión que la accionada debe mantener, es la reconocida por la UGPP.

Ahora bien, informa que el 04 de marzo de 2021 solicitó a la señora María Teresa Díaz, que le autorizará revocar el acto administrativo en el que Colpensiones le reconoció una pensión de jubilación. El 19 de abril de 2021, la demandada se opone a las pretensiones y le expresa que las prestaciones que percibe, tienen su génesis en aportes efectuados de forma independiente a la Caja Nacional de Previsión Social y al Instituto de los Seguros Sociales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la jurisdicción contenciosa en esta clase de asuntos.

La Corte Constitucional, en el auto 316 del 17 de junio de 2021, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Sobre el particular, dispuso que cuando la administración demanda un acto propio – bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento-, la jurisdicción contenciosa es competente para dirimir esa controversia, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículos 97² y 104.

2.2. Marco Normativo.

En el caso de estudio, el restablecimiento del derecho comprende el pago de varios conceptos que, a juicio del Despacho, se calculan de forma independiente. En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 2, prevé que el/la demandante precisará las pretensiones y **cuando las acumule, las formulará por separado**. Así pues, esta Magistratura tendrá en cuenta **el valor de la pretensión mayor** a efectos de determinar la cuantía; tal y como el CPACA dispone en su artículo 157, inciso segundo.

Esta postura, va en comunión con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso quinto. No sobra recordar, que en este proceso Colpensiones discute prestaciones periódicas de término indefinido; motivo por el cual la cuantía **también se fija**, por las sumas que la actora pretende, desde que se causaron y hasta el instante en que presenta la demanda - sin pasar de tres años.

En síntesis, dadas las vicisitudes del proceso, el Despacho calculará la cuantía en atención a la pretensión de mayor valor. Esta se extrae, de las prestaciones periódicas que **la accionante** relaciona en la demanda por los tres últimos años, antes de que entablara la demanda.

2.3. Caso concreto.

² Ley 1437 de 2011, artículo 97: **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO**. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* (...) (negritas por fuera del texto).

Colpensiones estima la cuantía de la siguiente forma³: por mesadas pensionales causadas desde el 01 de noviembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2021, que ascienden a \$164.971.986. Igualmente, requiere el pago por aportes en salud por \$16.338.700.

De ese modo, esta Magistratura observa que la pretensión de mayor valor corresponde a las mesadas pensionales, que en criterio de Colpensiones equivalen a \$164.971.986. Sin embargo, la accionante establece la cuantía por fuera de los tres años que determina la Ley 1437 de 2011, artículo 157, - escenario en que se debaten prestaciones periódicas- y contrario a ello, la calcula entre el 01 de noviembre de 2001 al 30 de junio de 2021; en otras palabras, por 19.7 años.

Frente a este punto, Colpensiones adjuntó a la demanda, certificado de devengados por la señora María Teresa Díaz por los tres últimos años, en el que consta que en ese periodo percibió **\$36.271.016**⁴ por mesadas pensionales. Puestas en contexto las cosas y habida cuenta que Colpensiones presentó la demanda en el año 2021, es evidente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **no** es competente para tramitar el proceso. Conviene subrayar, que para ese año y en este tipo de procesos, la cuantía en primera instancia debía superar los 50 SMLMV⁵; es decir, más de **\$45.426.300**⁶; situación que no acontece en este conflicto.

En estas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia del tribunal y remitirá el caso a **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Segunda - Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que Colpensiones tiene sede en la ciudad de Bogotá y que la señora María Teresa Díaz tiene domicilio en la capital del país⁷. Además, el último lugar en donde la demandada prestó su servicio, fue en la Liga Contra el Cáncer en Bogotá.

En consecuencia, se

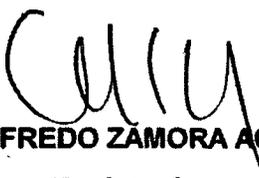
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por el **factor cuantía**.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto.

TERCERO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Expediente digital – demanda pág. 10 y 24.

⁴ Expediente digital – archivo CN41366192, pág. 01.

⁵ Salario mínimo para el año 2021: \$908.526.

⁶ \$908.526 X 50 = \$45.426.300.

⁷ Expediente digital – demanda – pág.26



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00709-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JAIME VILLARREAL MORALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Colpensiones pide al juez contencioso que anule la resolución 5938 del 03 de marzo de 2010, en el que el Instituto de los Seguros Sociales -ISS-, reconoció una pensión de vejez al señor Jaime Villarreal Morales. A título de restablecimiento del derecho, solicita que el accionado reintegre los valores por aportes pensionales y salud.

Por otra parte, es necesario recalcar, que la Corte Constitucional dispuso, que en el caso en que la administración demande su propio acto – bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento -, la jurisdicción contenciosa es competente para dirimir esa controversia, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículos 97¹ y 104².

Hecha esta salvedad, el Despacho vinculará como litisconsorcio cuasinecesario por pasiva a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP. Para terminar, el suscrito advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Colpensiones, en contra del señor Jaime Villarreal Morales.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Jaime Villarreal Morales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 198 y 199 inciso 2³.

CUARTO: Vincular a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, como litisconsorte cuasinecesario por pasiva a este proceso.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 97: **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...) (negritas por fuera del texto).

² Corte Constitucional, auto 316 del 17 de junio de 2021, magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. En esa providencia, el Alto Tribunal resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 2: A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la UGPP o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: La Secretaría de la Subsección, **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: **Córrase** traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

DÉCIMO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

UNDÉCIMO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

DUODÉCIMO: Por secretaría, **requiérase** a Colpensiones, para que en el término de traslado de la demanda, aporte al expediente copia del acto acusado en archivo separado y debidamente identificado.

DECIMOTERCERO: **Reconocer** personería adjetiva a la abogada Angélica Cohen Mendoza⁴, para que actúe en este proceso como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital – demanda, páginas 15 s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y la T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00709-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JAIME VILLARREAL MORALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Colpensiones solicita la suspensión provisional de los efectos de la resolución 5938 del 03 de marzo de 2010, en la que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor Jaime Villarreal Morales.

El Despacho observa que la petición cumple con los requisitos **de forma** previstos en la Ley 1437 de 2011¹. De acuerdo con lo anterior, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Dar apertura al trámite incidental de medidas cautelares promovido por Colpensiones, en la que solicita la suspensión provisional de la resolución 5938 del 03 de marzo de 2010, en la que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor Jaime Villarreal Morales.

SEGUNDO: La Secretaría de esta Subsección, **abrirá** un cuaderno incidental de medidas cautelares que contendrá **copia** de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud y esta providencia.

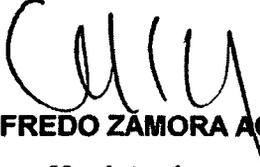
TERCERO: Córrase traslado al señor Jaime Villarreal Morales y a la UGPP de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco días, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, artículo 233.

El término **correrá en forma independiente** al previsto para la contestación de la demanda.

CUARTO: De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 233, inciso 3, **notifíquese** esta providencia de **manera simultánea** con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Presentada en debida forma, a solicitud de parte, en la oportunidad establecida para el efecto, sustentada de cada uno de los cargos, aunado al hecho que el contenido de la medida cautelar y las pretensiones de la demanda guardan relación directa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00747-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-
Demandado: MARÍA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, este Despacho observa que la abogada Lucía Arbeláez mediante memorial del 16 de septiembre de 2021¹, solicita el retiro de la demanda: *"toda vez que se cumplen con los requisitos expresos en el artículo 92 del C.G.P.²".*

En ese sentido, esta magistratura advierte que la Ley 1437 de 2011, artículo 174 señala:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda" (negritas por fuera del texto)

Por lo anterior y en vista de que este tribunal no admitió la demanda ni decretó medidas cautelares, el suscrito autorizará su retiro.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Retirada la demanda, la Secretaría de la Subsección **dejará** la constancia respectiva en el sistema de información judicial - SAMAI.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Lucía Arbeláez³, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el expediente digital – poderes - pág. 32 a 33.

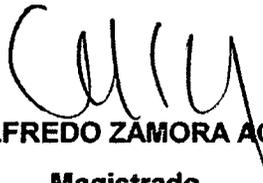
¹ Expediente digital – 4 – retiro de la demanda, pág. 01.

² Expediente digital – 4 – retiro de la demanda, pág. 01.

³ Identificada con la c.c. No. 32.412.769 y T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 201, es decir, a través de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a la UGPP y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00930-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Demandado: ÁLVARO ANTONIO GÓMEZ DÍAZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La UGPP pide al juez contencioso que anule los actos administrativos a través de los cuales, sustituyó una pensión de vejez al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz. A título de restablecimiento del derecho, pide que cesen los efectos de las decisiones enjuiciadas y que se condene al accionado a reintegrar las sumas por mesadas pensionales.

Por otra parte, es necesario recalcar, que la Corte Constitucional dispuso que en el caso en que la administración demande su propio acto – bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento -, la jurisdicción contenciosa es competente para dirimir esa controversia, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículos 97¹ y 104².

Para terminar, el suscrito advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la UGPP, en contra del señor Álvaro Antonio Gómez Díaz.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 198 y 199 inciso 2³.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 97: **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...) (negritas por fuera del texto).

² Corte Constitucional; auto 316 del 17 de junio de 2021, magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. En esa providencia, el Alto Tribunal resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 2: A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

SEXTO: La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: **Córrase** traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

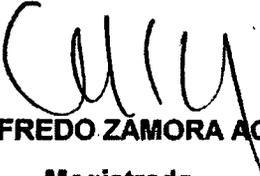
OCTAVO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

DÉCIMO: Por secretaría, **requiérase** a la UGPP, para que en el término de traslado de la demanda, aporte al expediente copia de los actos acusados en archivos separados y debidamente identificados.

UNDÉCIMO: **Reconocer** personería adjetiva a la abogada Lucía Arbeláez⁴, para que actúe en este proceso como apoderada de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769 y la T.P. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00930-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Demandado: ÁLVARO ANTONIO GÓMEZ DÍAZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La UGPP solicita la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones RDP 23719 y 006467, proferidas el 20 de octubre de 2020 y 12 de marzo de 2021, respectivamente, en el que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, sustituye una pensión de vejez al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz.

El Despacho observa que la petición cumple con los requisitos **de forma** previstos en la Ley 1437 de 2011¹. De acuerdo con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: **Dar apertura** al trámite incidental de medidas cautelares promovido por la UGPP, en el que solicita la suspensión provisional de las resoluciones RDP 23719 y 006467, proferidas el 20 de octubre de 2020 y 12 de marzo de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: La Secretaría de esta Subsección, **abrirá** un cuaderno incidental de medidas cautelares que contendrá **copia** de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud y esta providencia.

TERCERO: **Córrase traslado** al señor Álvaro Antonio Gómez Díaz de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco días, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, artículo 233.

El término **correrá en forma independiente** al previsto para la contestación de la demanda.

CUARTO: De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 233, inciso 3, **notifíquese** esta providencia de **manera simultánea** con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Presentada en debida forma, a solicitud de parte, en la oportunidad establecida para el efecto, sustentada en cada uno de los cargos, aunado al hecho que el contenido de la medida cautelar y las pretensiones de la demanda guardan relación directa.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00049-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: ÁLVARO FERNANDO GONZÁLEZ LEÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Colpensiones pide al juez contencioso que anule las resoluciones 5455 y 54034 del 08 de febrero y 18 de noviembre de 2009, en las que el Instituto de los Seguros Sociales -ISS-, reconoció e incluyó en nómina, una pensión de jubilación al señor Álvaro Fernando González León. A título de restablecimiento del derecho, solicita que el accionado reintegre las sumas que la Administradora sufragó por concepto de mesadas y aportes en salud.

Por otra parte, es necesario recalcar, que la Corte Constitucional dispuso que en el caso en que la administración demande su propio acto – bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento -, la jurisdicción contenciosa es competente para dirimir esa controversia, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículos 97¹ y 104².

Hecha esta salvedad, el Despacho vinculará como litisconsorcio cuasinecesario³ por pasiva a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP⁴, ya que Colpensiones alega que esa entidad reconoció inicialmente la prestación al señor Álvaro Fernando González León y es en últimas, a quien corresponde continuar realizando su pago.

Para terminar, el suscrito advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Colpensiones, en contra del señor Álvaro Fernando González León.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 97: REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 (...) (negritas por fuera del texto).

² Corte Constitucional, auto 316 del 17 de junio de 2021, magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. En esa providencia, el Alto Tribunal resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

³ El litisconsorcio cuasinecesario procede, cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos en el proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Álvaro Fernando González León Benavidez⁵, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 198 y 199 inciso 2⁶.

CUARTO: Vincular a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, como litisconsorte cuasinecesario por pasiva a este proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la UGPP o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

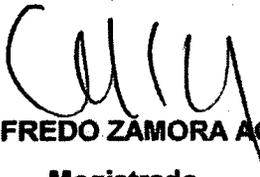
NOVENO: Córrase traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

DÉCIMO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

UNDÉCIMO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

DUODÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Cohen Mendoza⁷, para que actúe en este proceso como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital – demanda, páginas 16 a 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁵ Ver demanda, expediente digital, pág. 01: "GONZALEZ LEON ALVARO FERNANDO, quien se identifica con CC No. 17140931, domiciliado en Carrera 71- B n° 126- 10, Barrio Niza, Bogotá D.C. Correo: afgonzalez45@gmail.com Tel Cel: 4664726 y 3153920694".

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 2: A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y la T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00049-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: ÁLVARO FERNANDO GONZÁLEZ LEÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Colpensiones solicita la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones 5455 y 54034 del 08 de febrero y 18 de noviembre de 2009, en las que el Instituto de los Seguros Sociales -ISS-, reconoció e incluyó en nómina, una pensión de jubilación al señor Álvaro Fernando González León.

El Despacho observa que la petición cumple con los requisitos de forma previstos en la Ley 1437 de 2011¹. De acuerdo con lo anterior, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Dar apertura al trámite incidental de medidas cautelares promovido por Colpensiones, en el que solicita la suspensión provisional de las resoluciones 5455 y 54034 del 08 de febrero y 18 de noviembre de 2009, en las que el Instituto de los Seguros Sociales -ISS-, reconoció e incluyó en nómina, una pensión de jubilación al señor Álvaro Fernando González León.

SEGUNDO: La Secretaría de esta Subsección, **abrirá** un cuaderno incidental de medidas cautelares que contendrá **copia** de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud y esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado al señor Álvaro Fernando González León y a la UGPP de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco días, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, artículo 233.

El término **correrá en forma independiente** al previsto para la contestación de la demanda.

CUARTO: De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 233, inciso 3, **notifíquese** esta providencia de **manera simultánea** con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Presentada en debida forma, a solicitud de parte, en la oportunidad establecida para el efecto, sustentada en cada uno de los cargos, aunado al hecho que el contenido de la medida cautelar y las pretensiones de la demanda guardan relación directa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00174-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Demandado: BERTHA ALCIRA GARZÓN GAITÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el instructivo al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho observa que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP solicita al juez administrativo que anule la resolución No. 017536 del 25 de septiembre de 1997, en la que reconoció una pensión gracia a la señora Bertha Alcira Garzón Gaitán.

A título de restablecimiento del derecho, pide que la accionada reintegre el valor sufragado a título de mesadas pensionales. Igualmente exhorta a esta Corporación para que condene en costas a la parte demandada.

De otro lado, es necesario recalcar, que la accionante radicó la demanda el 07 de marzo de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021², reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)". (negritas por fuera del texto)

En ese sentido, el Congreso de la República publicó la Ley 2080 en el Diario Oficial No. 51.568 el 25 de enero de 2021 y dispuso que a partir del **26 de enero del 2022**, rigen las normas que **modifican las reglas de competencias** de los juzgados – tribunales administrativos y el Consejo de Estado.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

¹ Expediente digital – acta individual de reparto – pág.01.
² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

Comed 3
UGPP
legalaynotificaciones@gmail.com

En el presente caso, la UGPP aspira a que el juez contencioso anule el acto enjuiciado y ordene a la señora Bertha Alcira Garzón Gaitán, que devuelva las sumas por concepto de mesadas pensionales giradas por la Unidad.

Ahora bien, tal y como reseñó el tribunal en los antecedentes de esta providencia, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales presentó la demanda el 07 de marzo de 2022, es decir, **un año después** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. En virtud de lo expuesto, esta Corporación **aplicará las reglas de competencia** que consagra la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Sobre el particular, el CPACA en su artículo 155, numeral 2, dispone que los **juzgados administrativos** conocen en primera instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y en las que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; **sin atención a la cuantía**.

En estas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia del tribunal y remitirá el caso a **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Segunda - Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la UGPP tiene sede en la ciudad de Bogotá y que la señora Bertha Alcira Garzón Gaitán, tiene domicilio en la capital del país⁴.

En consecuencia, el Despacho,

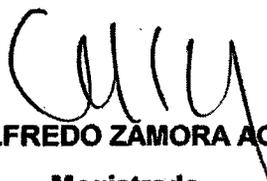
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial **de Bogotá – Sección Segunda - Reparto**.

TERCERO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – demanda – pág.07.

Digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00396-00
Demandante: FERNANDO LOAIZA ACOSTA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el instructivo al Despacho con informe secretarial del 27 de mayo de 2022, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho observa que el señor Fernando Loaiza Acosta solicita al juez administrativo que anule el oficio No. 20223420000014561 del 29 de abril de 2022, expedido por la directora del ICBF - Regional Bogotá.

A título de restablecimiento del derecho pide que se declare, que entre él y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, existió una relación laboral desde el 2008 hasta el 2021. Igualmente reclama el pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad sociales durante ese periodo.

De otro lado, es necesario recalcar, que el demandante radicó la demanda el **20 de mayo de 2022**².

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021³, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)". (negritas por fuera del texto)

En ese sentido, el Congreso de la República publicó la Ley 2080 en el Diario Oficial No. 51.568 el 25 de enero de 2021 y dispuso que, a partir del **26 de enero del 2022**, rigen las normas que **modifican las reglas de competencias** de los juzgados – tribunales administrativos y el Consejo de Estado.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

¹ Expediente digital – informe secretarial del 27 de mayo de 2022 – pág. 01.

² Expediente digital – acta individual de reparto – pág. 01.

³ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

Correos:
Clu loaiza@...
17...

En el presente caso, el señor Fernando Loaiza Acosta aspira a que el juez contencioso anule el acto enjuiciado y ordene al ICBF que reconozca una relación laboral - con todas las incidencias que ello acarrea.

Ahora bien, tal y como reseñó el tribunal en los antecedentes de esta providencia, el actor presentó la demanda el 20 de mayo de 2022, es decir, más de **un año después** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. En virtud de lo expuesto, esta Corporación **aplicará las reglas de competencia** que consagra la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Sobre el particular, el CPACA en su artículo 155, numeral 2, dispone que los **juzgados administrativos** conocen en primera instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y en las que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; **sin atención a la cuantía**.

En estas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia del tribunal y remitirá el caso a **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Segunda - Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar en que el señor Fernando Loaiza Acosta prestó su servicio fue la ciudad de Bogotá D.C.⁵.

En consecuencia, el Despacho,

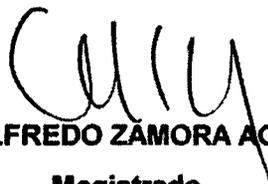
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial **de Bogotá – Sección Segunda - Reparto**.

TERCERO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
⁵ Expediente digital – demanda – pág. 19.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00472-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: LUIS SERGIO VARELA BENJUMEA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el instructivo al Despacho con informe secretarial del 08 de julio de 2022, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho observa que Colpensiones solicita al juez administrativo que anule la resolución No. 52102 del 30 de noviembre de 2006, en la que reconoció una pensión de vejez al señor Luis Sergio Varela Benjumea.

A título de restablecimiento del derecho, pide que el accionado reintegre el valor sufragado a título de mesadas pensionales, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2006 y el 30 de enero de 2022. Igualmente exhorta a esta Corporación para que condene en costas a la parte demandada.

De otro lado, es necesario recalcar, que la accionante radicó la demanda el **30 de junio de 2022**².

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021³, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)". (negritas por fuera del texto)

En ese sentido, el Congreso de la República publicó la Ley 2080 en el Diario Oficial No. 51.568 el 25 de enero de 2021 y dispuso que, a partir del **26 de enero del 2022**, rigen las normas que **modifican las reglas de competencias** de los juzgados – tribunales administrativos y el Consejo de Estado.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

¹ Expediente digital – informe secretarial del 08 de julio de 2022 – pág. 01.
² Expediente digital – acta individual de reparto – pág.01.
³ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

como colpensiones

En el presente caso, Colpensiones aspira a que el juez contencioso anule el acto enjuiciado y ordene al señor Luis Sergio Varela Benjumea, que devuelva las sumas por concepto de mesadas pensionales giradas por la Administradora.

Ahora bien, tal y como reseñó el tribunal en los antecedentes de esta providencia, Colpensiones presentó la demanda el 30 de junio de 2022, es decir, **más de un año después** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. En virtud de lo expuesto, esta Corporación **aplicará las reglas de competencia** que consagra la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Sobre el particular, el CPACA en su artículo 155, numeral 2, dispone que los **juzgados administrativos** conocen en primera instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y en las que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; **sin atención a la cuantía**.

En estas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia del tribunal y remitirá el caso a **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Segunda - Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que Colpensiones tiene sede en la ciudad de Bogotá y que el señor Luis Sergio Varela Benjumea tiene domicilio en la capital del país⁵.

En consecuencia, el Despacho,

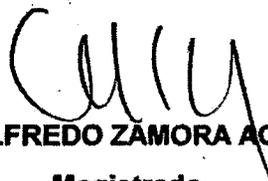
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial **de Bogotá – Sección Segunda - Reparto**.

TERCERO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁴ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Expediente digital – demanda – pág.15.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00563-00
Demandante: LIDIA HURTADO MUÑOZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el instructivo al Despacho con informe secretarial del 05 de agosto de 2022, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho observa que la señora Lidia Hurtado Muñoz solicita al juez administrativo que anule la resolución 172 del 13 de enero de 2022, en la que el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., sustituye una pensión de jubilación al señor Daniel Eduardo Amarillo Echeverry como hijo del difunto José Salustiano Amarillo Mora.

A título de restablecimiento del derecho pide que la accionada sustituya la prestación a su favor, en su calidad de compañera permanente del causante - José Salustiano Amarillo Mora. De igual forma reclama el pago del retroactivo pensional y exhorta a esta Corporación que condene en costas a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

De otro lado, es necesario recalcar, que la demandante radicó la demanda el **29 de julio de 2022²**.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021³, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)". (negritas por fuera del texto)

En ese sentido, el Congreso de la República publicó la Ley 2080 en el Diario Oficial No. 51.568 el 25 de enero de 2021 y dispuso que, a partir del **26 de enero del 2022**, rigen

¹ Expediente digital – informe secretarial del 05 de agosto de 2022 – pág. 01.

² Expediente digital – acta individual de reparto – pág.01.

³ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

las normas que **modifican las reglas de competencias** de los juzgados – tribunales administrativos y el Consejo de Estado.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

En el presente caso, la señora Lidia Hurtado Muñoz aspira a que el juez contencioso anule el acto enjuiciado y ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., que le sustituya la pensión que devengó el señor José Salustiano Amarillo Mora.

Ahora bien, tal y como reseñó el tribunal en los antecedentes de esta providencia, la actora presentó la demanda el 29 de julio de 2022, es decir, **más de un año después** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. En virtud de lo expuesto, esta Corporación **aplicará las reglas de competencia** que consagra la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Sobre el particular, el CPACA en su artículo 155, numeral 2, dispone que los **juzgados administrativos** conocen en primera instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y en las que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; **sin atención a la cuantía**.

En estas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia del tribunal y remitirá el caso a **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Segunda - Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la señora Lidia Hurtado Muñoz es la capital del país⁵.

En consecuencia, el Despacho,

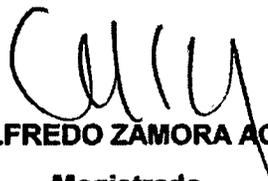
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial **de Bogotá – Sección Segunda - Reparto**.

TERCERO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Expediente digital – demanda – pág.01.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25307-33-33-001-2021-00005-01
Demandante: DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional apeló la sentencia de primera instancia el 10 de junio de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 25 de mayo de 2022⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 26 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁷ la apeló el 10 de junio de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot concedió el recurso el 28 de julio de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 037 pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 035 pág. 01 -30.

⁵ Expediente digital – 035 pág. 27 - 29.

⁶ Expediente digital – 32 notificación pág. 01 - 06.

⁷ Facultada para interponer recursos - expediente digital – 013 pág. 10.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital – 039 pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 25 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

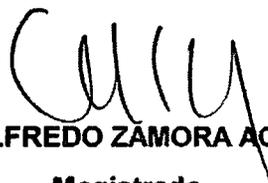
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **14 de junio de 2022**. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 26 de mayo de 2022 y la apoderada de la demandada la apeló el **10 de junio de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 91001-33-33-001-2017-00152-01
Demandante: MERY DOSANTOS CAISARA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹, interpuesto y sustentado oportunamente en audiencia por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia (Amazonas)².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

¹ Archivo "07Aud inicial 2017-152" min: 48:15 expediente digital.

² Archivo "07Aud inicial 2017-152" min: 34:57 expediente digital.

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia (Amazonas).

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

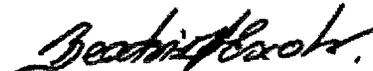
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Realizado lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.